ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00226/2019

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2019/15798
Fecha: 06/11/2019 Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000854
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000423 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ESCUDEROS RESTAURACION SL
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 423/18 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente ESCUDEROS RESTAURACIÓN, S.L., representada y asistida por el Letrado D. SANTIAGO COELLO BASTANTE, y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO representado y asistido por la Letrada Dª CARMEN SANTOS ALTOZANO, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Firmado por: M. DOLORES ALBA ROMERO
05/11/2019 13:33
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
06/11/2019 08:53
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 10 de octubre de 2018, del EXCMO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte ahora recurrente, ESCUDEROS RESTAURACIÓN, S.L, frente al acuerdo nº 5 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano, celebrada el día 1 de agosto de 2018, por el que se acuerda imponer una sanción de 1.501 €, por una infracción muy grave, conforme al artículo 32.3 c) de la Ordenanza Municipal Reguladora de Instalaciones de terrazas, con número de expediente sancionador 180-17- 174.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El dia 7 de septiembre de 2017, se formuló un boletín de denuncia por la Policía Local, el acuerdo incoando expediente administrativo sancionador se notifica al interesado con fecha 14-05-2018, no habiendo presentado alegaciones al mismo. Por su parte el instructor propuso la Resolución del expediente sancionador a la Junta de Gobierno Local, conteniendo una sanción de 1.501,00

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

euros que es la cuantía mínima establecida en la Ordenanza reguladora para las infracciones tipificadas como muy graves. El dia 14 de septiembre del mismo año, la entidad recurrente interpuso el correspondiente recurso de reposición cuya resolución desestimatoria constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La entidad recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho tal acto administrativo, y en su consecuencia, acuerde anular y dejar sin efecto la referida sanción impuesta, ordenando la anulación de todo lo actuado y el archivo del expediente de referencia, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. A estos efectos manifiesta que, la resolución sancionadora es nula de pleno derecho, al haberse dictado dentro de un procedimiento caducado, al notificarse la resolución sancionadora una vez que ha trascurrido el plazo legal establecido para ello. Que los hechos imputados no constituyen infracción del artículo 32.3 apartado c), de la OMRIT, ya que en ningún momento ha instalado una terraza sin autorización. Finalmente alega la vulneración del principio de presunción de inocencia y el de tipicidad.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la parte demandada solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- En primer lugar deberá ser la cuestión de la caducidad del presente procedimiento la primera que deberemos examinar, pues su estimación nos impediría entrar a conocer del resto de las cuestiones planteadas.

La Audiencia Nacional entre otras, en su sentencia de 5 de mayo de 2012, en orden a la apreciación de la caducidad señala que: "*hay que partir de las fechas de las respectivas notificaciones del acuerdo de iniciación y de la resolución final para determinar la concurrencia, en su caso, de los plazos legales y reglamentarios cuyo transcurso hace perecer el procedimiento, atendida la exigencia legal de notificar en tiempo y forma a los interesados las resoluciones que se dicten, sin que pueda obstar a la caducidad los actos de decisión tardía notificados*". Así, según se desprende del expediente administrativo y ambas partes muestran su acuerdo, el plazo de caducidad aplicar en el presente caso es el de tres meses. Consta en el expediente administrativo que el acuerdo de iniciación del expediente sancionador es de fecha 8 de mayo de 2018 y consta su notificación el siguiente dia 14 de mayo (día inicial del cómputo) y la resolución sancionadora si bien fue dictada en fecha 1 de agosto de 2018, fue notificada por medios electrónicos el dia 7 de agosto y posteriormente por

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

correo certificado recogido el 14 de agosto. A la vista de tales fechas no se hace preciso discutir sobre la validez de las notificaciones electrónicas en el presente caso ya que consta que posteriormente a dicha forma de notificación, se volvió a notificar por correo ordinario. Por tanto, será el dia 14 de agosto el día final del cómputo. Es evidente que según reiteradísima jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo respecto de que los plazos establecidos en meses, estos se contaran de fecha a fecha, y dado que entre la notificación de incoación 14 de mayo a la notificación de la resolución sancionadora 14 de agosto no han trascurrido "stricto sensu", los tres meses, pues habría que contar hasta las 24 horas de ese dia 14 de agosto para contemplar el plazo de caducidad. Por todo ello hemos de concluir que no existe la caducidad alegada por la parte recurrente.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto que ahora se discute hemos de señalar que consta en el expediente administrativo, documento nº 1, boletín de denuncia de fecha 7 de septiembre de 2017, en el que se recoge lo siguiente:" *instalación de terraza sin autorización o fuera del periodo autorizado*", estos hechos se califican como constitutivos de una infracción del artículo 32.3.c), de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas y Elementos Auxiliares en Terrenos de Uso Público (O.M.R.I.T.) tipificada como infracción muy grave, que establece lo siguiente:" *la instalación de terraza sin autorización o fuera del periodo autorizado*". No puede atenderse la manifestación que realiza la recurrente en su demanda sobre que "*los hechos que se imputan a mi representado son instalar dos mesas y varias sillas en la vía pública en calle Vía Crucis nº 21 de Puertollano*", y ello porque para nada coincide esta manifestación con lo contenido en el boletín de denuncia que ya hemos reproducido. Y todo ello sin olvidar que en relación con el valor de las actas de inspección, en este caso boletín de denuncia, la cuestión que se suscita es si ha quedado o no acreditado en el procedimiento administrativo que la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo que describe el ya citado artículo 32.3.c), de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas y Elementos Auxiliares en Terrenos de Uso Público (O.M.R.I.T). La doctrina sobre el valor que ha de darse a las actas se enmarca dentro de la presunción de inocencia como principio general en la materia, ex artículo 24.2 CE y Ley 39/2015, que la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado aplicable al derecho administrativo sancionador (SSTC 13/1982, de 1 de abril, 36/1985, de 8 de marzo y 76/1990, de 26 de abril), imponiendo una presunción

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"iuris tantum" a favor del sancionado, que la Administración debe destruir mediante la correspondiente prueba. Del mismo modo, tal presunción impide que sea el sancionado quien haya de probar su inocencia, pues esta carga corresponde a la Administración, impide también presumir la culpabilidad del sancionado y, en fin, imposibilita la imposición de sanción sin una prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia. Ahora bien, en el presente caso existe en el procedimiento sancionador una prueba válida sobre la que cimentar la sanción que ahora se recurre. Así es, el propio reconocimiento inicial de la recurrente en el boletín de denuncia, documento nº 1 del expediente administrativo, donde se recogen las manifestaciones de los agentes denunciantes en el sentido que hemos recogido anteriormente. Esta acta levantada por los agentes de la autoridad tiene el valor que le confiere el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, cuando se trata de hechos constatados por funcionarios, mediante su formalización en documento público, tendrán valor probatorio, si bien los administrados podrán realizar pruebas en su defensa. Ahora bien, este valor de las actas tiene, no obstante, un efecto limitado, pues afecta a los hechos que constata y no a las valoraciones jurídicas. Téngase en cuenta que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por todas Sentencia de 3 de noviembre de 2003, <<el valor probatorio atribuible a la documentación a que se refiere el motivo está limitado a sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el funcionario o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en el propio documento. Y, en cualquier caso, la consideración de prueba solo afecta a los datos o circunstancias fácticas que refleje el documento, no a las apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas>>. Y en el caso examinado se trata de la constatación de hechos mediante la visita de inspección girada al establecimiento, con el consiguiente levantamiento del boletín de denuncia firmado por la gerente administrativa del establecimiento. Por ello, las manifestaciones posteriores tendentes a desvirtuar lo recogido en dicha Acta, no puede tener la trascendencia que postula la recurrente, pues solo revela el esfuerzo de la recurrente por justificar y atemperar los efectos sancionadores derivados de lo declarado en el procedimiento sancionador.

QUINTO.- Finalmente y respecto de la vulneración del principio de tipicidad ya que la recurrente alega que no ha cometido los hechos que se le imputan,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

debemos dejar señalado lo que recoge el boletín de denuncia y lo que recoge también el articulo 32.3 c) de la Ordenanza para afirmar que se recoge textualmente en dicho artículo la infracción que se imputa. Por otra parte, no se aprecia vulneración del artículo 24 de la Constitución porque la parte recurrente, en todo momento ha tenido a su disposición la posibilidad de vista al expediente para poder formular las alegaciones que estimase oportunas, por lo que no existe ningún tipo de indefensión.

EL artículo 33.c) de la Ordenanza, establece que las infracciones que estén tipificadas como muy graves, se sancionan con multa cuya cuantía está comprendida entre 1.501,00 y 3.000,00 euros. Asimismo, consta en la propuesta de resolución lo siguiente." Atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el art. 34 de la OMRIT para la graduación de la cuantía de la sanción, se consideran ajustado al principio de proporcionalidad la imposición de una sanción 1.501,00 euros. No puede prosperar tampoco la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad.

Por todo lo hasta aquí dicho procede desestimar el presente recurso.

SEXTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede la imposición de las costas causadas a la parte recurrente, con un máximo fijado en 100€.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. SANTIAGO COELLO BASTANTE en nombre y representación de la mercantil ESCUDEROS RESTAURACIÓN, S.L., contra la Resolución de 10 de octubre de 2018 del EXCMO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho.

Procede la imposición de las costas (art. 139.1 LJCA), si bien, atendiendo volumen, complejidad y desarrollo procede limitarlas a un máximo de 100 €.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.